

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00454-00  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VARGAS CASTAÑO  
DEMANDADO: HENRY MEYER BERRIO CORREA

AUTO No. 5063

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, se observa, que la parte actora, no ha retirado los oficios, mediante los cuales, esta judicatura ordeno oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, a fin de que proceda a cancelar la medida cautelar que reposa sobre los bienes distinguidos con M.I. 370-780021 y 370-779911, lo anterior, en atención a lo dispuesto en sentencia de fecha 24 de julio de 2018.

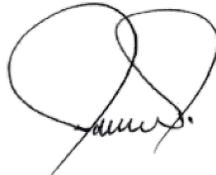
En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte actora, a fin de que retire los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar anteriormente referida y proceda de conformidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO.** Requerir a la parte actora, a fin de que proceda a retirar los oficios, mediante los cuales se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°218

De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de segunda instancia No. 04 de fecha 23 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia objeto de apelación de fecha 28 de Julio de 2022 emitido por este Juzgado mediante el cual se declaró probada la excepción de pago y de inexistencia de la causa invocada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL  
DEMANDANTE: INVERPLUS SAS  
DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SASY OTRO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO No. 4955

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

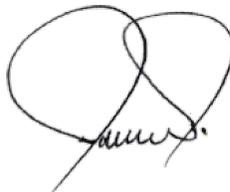
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de segunda instancia No. 04 de fecha 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelan las diligencias a despacho a fin de que por secretaría se liquiden las costas pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 218 De Fecha: <u>13 de Diciembre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento de Paula Andrea Bayona Sanjuan, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00  
DEMANDANTE: FINESA S.A  
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN

AUTO No. 5065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1324 del 19 de agosto de 2020, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la demandada, PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso a la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, designación que recae en la profesional del derecho Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía 31.865.777 de Cali T.P 78.764 del C.S.J, quien se puede ubicar en la calle 2 No. 99 -120 de Cali, Celular 3155761115. Email: [ana12333@hotmail.es](mailto:ana12333@hotmail.es). Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°218
De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DEMÍNIMACUANTIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2020-00658-00  
**DEMANDANTE:** EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA  
**DEMANDADO:** MARTIN ALFONSO QUIJANO

AUTO No. 4996

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

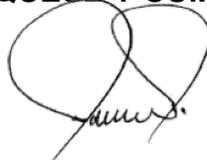
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA, a través de apoderada Judicial, contra MARTIN ALFONSO QUIJANO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 218  
De Fecha: 13 de Diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 12 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4033 del 10 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00080-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA  
**DEMANDADO:** LINDELIA SANDOVAL SOLIS

AUTO No. 4957  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4033 del 10 de octubre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado LINDELIA SANDOVAL SOLIS, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA contra LINDELIA SANDOVAL SOLIS.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

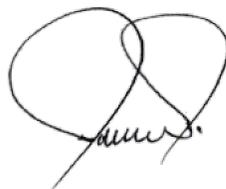
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 12 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4069 del 07 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00678-00

**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO

**DEMANDADOS:** ÁNGELA MARÍA NORIEGA RIVERA

AUTO No. 4956

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4069 del 07 de octubre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado ÁNGELA MARÍA NORIEGA RIVERA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO contra ÁNGELA MARÍA NORIEGA RIVERA.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

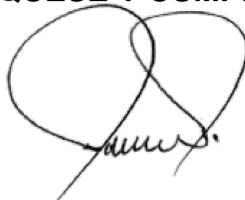
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** SIN CONDENAS EN COSTAS.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO

AUTO No 4948

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3233 del 11 de noviembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 301 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE SIETE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$6.217.027), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 218  
De Fecha: 13 de Diciembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado por la togada designada como partidora el cual contiene el trabajo de partición. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIAPÉREZ CHACÓN  
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00357-00

AUTO Nro. 4951

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de partición allegado por la profesional del derecho MARYURI BEDOYA CASTRO, la instancia advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues en el título denominado "PARTIDA ÚNICA" menciona un bien inmueble diferente al relacionado en los inventarios y avalúos aprobados el 11 de noviembre de 2022, por tanto, se requerirá a la togada a fin de que rehaga el trabajo de partición de manera correcta.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR a la profesional del derecho MARYURI BEDOYA CASTRO para que en su calidad de partidora en el presente asunto, rehaga el trabajo de partición allegado conforme a derecho, en atención a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 218
De Fecha: <u>13 de Diciembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00359-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MARICELA CORTES LENIS y MARITZA ROMANA ARAUJO

AUTO No 4950

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARICELA CORTES LENIS y MARITZA ROMANA ARAUJO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1881 del 19 de mayo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARICELA CORTES LENIS y MARITZA ROMANA ARAUJO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

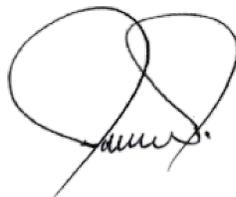
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$207.713), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 218  
De Fecha: 13 de Diciembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC.  
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO No 4947

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2628 del 13 de julio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

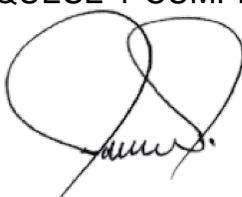
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.307.852), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 218  
De Fecha: 13 de Diciembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00471-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO

AUTO No 4947

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2491 del 05 de julio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

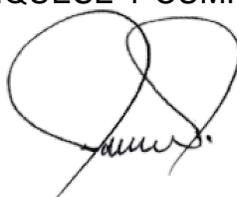
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$2.781.208), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 218  
De Fecha: 13 de Diciembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 12 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3879 del 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00490-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL NUÑEZ RAMÍREZ

AUTO No. 4953  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3879 del 29 de septiembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado RAFAEL NUÑEZ RAMÍREZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. contra RAFAEL NUÑEZ RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.218 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00506-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES  
DEMANDADO: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO

AUTO No 4949

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 18 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2658 del 19 de julio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

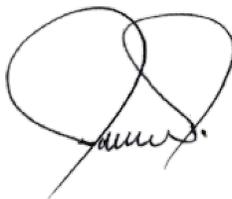
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 218  
De Fecha: 13 de Diciembre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00746-00  
DEMANDANTE: ALVARO JOSE CALERO RUSCHER  
DEMANDADOS: ADRIANA OROZCO y ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA

AUTO No.5062

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4546 de fecha 16 de noviembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 4546 de fecha 16 de noviembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**

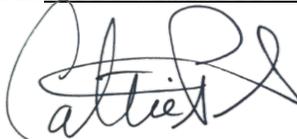


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°218

De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por la demandada LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO, al Abogado MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ, demandado dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00763-00  
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S  
DEMANDADO: LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO, MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ

AUTO N°5061

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demandada LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO, le otorga poder al profesional del derecho MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ, quien de igual forma es demandado en las presentes diligencias y además actúa en nombre propio, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., los tendrá notificados por conducta concluyente y consecuentemente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

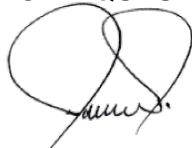
**PRIMERO.** Tener notificado por conducta concluyente a los demandados LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO y MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 66.811.624 y con Tarjeta Profesional 94.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio y representación de la demandada LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO en los términos referidos en él.

**TERCERO:** Se le concede un término de (3) días para que el apoderado del extremo pasivo retire los traslados y las providencias los cuales, deberán ser solicitado al correo electrónico [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez transcurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 10 días.

**CUARTO:** Requerir al apoderado MILTON CESAR MUÑOZ GOMEZ, para que se ratifique de la contestación de la demanda o agregue lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°218
De Fecha: <u>13 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00833-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA. NIT. 900.200.960-9  
DEMANDADA: YENNY MAYDARY SANTACRUZ PENAGOS CC.29.110.428

AUTO No.5059

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4537 de fecha 11 de noviembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 4537 de fecha 11 de noviembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>218</u>
De Fecha: <u>13 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00848-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADAS: AIDA HURTADO MANYOMA y ROSA MARIA ANGULO  
HURTADO

AUTO No.5063

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 4668 de fecha 18 de noviembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia 4668 de fecha 18 de noviembre de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°218

De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la apoderada judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA  
DEMANDADA: DIEGO FERNANDO VARGAS PIEDRAHITA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00849-00

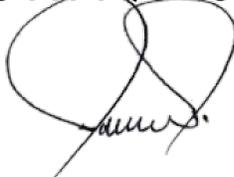
AUTO N° 4954  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el profesional del derecho, Benjamín Castro, apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 218</p> <p>De Fecha: <u>13 de Diciembre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/11/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220089800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00898-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES

AUTO No 5027

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVAS, observa el despacho que tanto en el poder como en la demanda el segundo apellido del extremo pasivo no está acorde con los títulos valores base de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder conferido.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE NOVIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00899-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00899-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA AVILA GIRON

AUTO No. 5028

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **SANDRA AVILA GIRON** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$10.832.500) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N suscrito el 10 de Octubre de 2015.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Octubre de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$5.422.182) por concepto de capital representado en el pagaré S/N suscrito el 09 de diciembre de 2016.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por

la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Noviembre de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE., (\$12.446.719) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N suscrito el 16 de Julio de 2015.

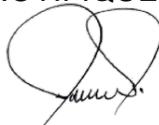
h) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Octubre de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y T.P. No.36.443 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

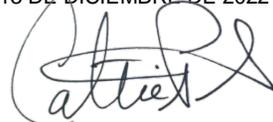


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

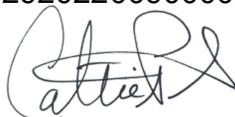
En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 30/11/2022, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920220090000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00900-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
GARANTE: LUIS EDGAR LOAIZA FRANCO

AUTO No. 5030

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas KPZ939, incoada por la persona jurídica RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en la cual en el acápite de notificaciones se indica como domicilio del garante LUIS EDGAR LOAIZA FRANCO la **CR 12 20 34** de la ciudad de **CANDELARIA**, así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "CANDELARIA".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que "para los efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades", lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

*"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de*

«aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas KPZ939, se encuentre efectivamente en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Palmira-Valle.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

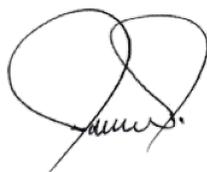
### RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, pretéritamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

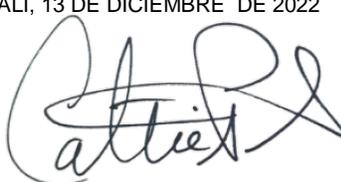
SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los ~~Jes~~ Promiscuos Municipales de Candelaria departamento del Valle del Cauca.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 218 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00901-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00901-00  
DEMANDANTE: ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERNANDEZ, ALEXANDRA ABADIA

AUTO No. 5031

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO**, contra los ciudadanos **ALEXANDRA ABADIA** y **VICTOR MANUEL HERNANDEZ** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2016.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA PATIÑO RONDEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.950.046 y T.P. No.61.908 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220090200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00902-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ÑAÑEZ ESCOBAR

AUTO No 5033

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de apoderada judicial, contra VICTORIA EUGENIA ÑAÑEZ ESCOBAR, observa el despacho que debe corregirse el poder en el sentido de indicar correctamente el nombre de la apoderada actora LUZ HORTESIA URREGO DE GONZALEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220090300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00903-00  
DEMANDANTE: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

AUTO No 5034

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. URIEL AGUDELO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe corregirse el poder en el sentido de indicar correctamente el nombre de las partes.
- 2º. Debe aclararse la fecha desde la cual se solicitan los intereses moratorios, para lo cual se deberá tener en cuenta la forma de pago de la obligación de acuerdo al acta de conciliación base de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ARMANDO CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.620 y T.P. No. 113.348 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220090500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00905-00  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: DIANA MILENA PELAEZ LEON

AUTO No 5035

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana DIANA MILENA PELAEZ LEON, observa el despacho que la misma no reúne el requisito 2 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no indica el número de identificación de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con la C.C. No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220090800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PRENDARIA- MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00908-00  
DEMANDANTE: BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ  
DEMANDADO: NANCY LILIANA VARGAS MURCIA

AUTO No 5036

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. BLANCA RUBIELA PANTOJA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana NANCY LILIANA VARGAS MURCIA, observa el despacho que debe actualizarse el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, por cuanto el aportado supera el mes de haber sido expedido. Artículo 468, numeral 1 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO identificada con la C.C. No. 66.977.068 y T.P No.89.463 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a ella otorgado por la demandante

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de ejecución de las costas a las que fueron condenados los demandados en sentencia de fecha 16 de septiembre del 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, y liquidadas en auto de fecha 31 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00911-00

DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS

DEMANDADO: DORA SOCORRO ALMEIDA, ELLERT GILBERTO  
JARAMILLO QUIROGA

AUTO No. 5037

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Doce (12) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 306 del CGP, se dará trámite a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **JOHANA ANDREA ARIAS**, contra los ciudadanos **DORA SOCORRO ALMEIDA** y **ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE., (\$1.026.000) por concepto de capital correspondiente a las COSTAS a las que fueron condenados los demandados en sentencia de fecha 16 de septiembre del 2022, notificada el 19 de septiembre de 2022, liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto No.4476 de Octubre 31 de 2022, dentro del proceso verbal con radicación 2022-00337-00.

SEGUNDO. TENER vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo partida No.2022-00337-00

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia al deudor en la forma establecida en el artículo 306 Inc. 2 C.G.P., personalmente en aplicación a los Art. 292 al 293 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 218 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria